

**DENIEGA LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN FOLIO CT001T0015334, PRESENTADA POR DOÑA VALENTINA HERNÁNDEZ ROJAS, DE 12 DE NOVIEMBRE 2021.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 274**

**SANTIAGO, 06 DIC 2021**

**VISTO:**

Lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la Ley N°20.285, en adelante "Ley de Transparencia"; en el Decreto Supremo N°13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó el Reglamento de la Ley N°20.285; en el Decreto Supremo N°20, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia; en la solicitud de acceso a la información folio CT001T0015334, presentada con fecha 12 de noviembre de 2021; y, en la Resolución Exenta N°139, de 17 de junio de 2021, del Consejo para la Transparencia, que aprobó la modificación del contrato de trabajo suscrita con don David Ibaceta Medina, designándolo Director General Titular de esta Corporación.

**CONSIDERANDO:**

1.- Que, con fecha 12 de noviembre de 2021, doña Valentina Hernández Rojas, presentó ante este Consejo una solicitud de acceso a la información pública, ingresada bajo el folio CT001T0015334, mediante la cual requirió lo siguiente:

*"(...) planificación de proyectos a desarrollar durante el año 2022, para que evaluar junto a la empresa de servicios informáticos, donde se deben concentrar los esfuerzos y futuros desarrollos ya que constantemente estamos postulando a licitaciones".*

2.- Que, conforme al artículo 5° de la Ley de Transparencia, *"(...) los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece dicha ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que*

obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”.

3.- Que, por su parte, el artículo 21 de la Ley de Transparencia expresa que las “*únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: (...) b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas*”.

Conforme lo establece el artículo 7° N° 1, letra b), del Reglamento de la Ley de Transparencia, “*(...) se entiende por antecedentes todos aquellos que informan la adopción de una resolución, medida o política, y por deliberaciones, las consideraciones, formuladas para la adopción de las mismas, que consten, entre otros, en discusiones, informes, minutas u oficios*”. (énfasis agregado)

4.- Que, a partir de las decisiones pronunciadas por el Consejo Directivo de esta Corporación en los amparos Roles A12-09 y A79-09, ha sostenido reiteradamente que, para configurar dicha hipótesis de secreto o reserva, se requiere la concurrencia de dos requisitos copulativos, a saber:

- a) Que la información requerida sea un antecedente o deliberación previa a la adopción de una resolución, medida o política; y,
- b) Que su conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano.

5.- Que, asimismo, respecto al segundo requisito, esto es, la afectación al debido cumplimiento de las funciones del órgano reclamado, es dable reproducir lo establecido por este Consejo para la Transparencia en las decisiones de los Amparos Roles C869-14, C2109-14 y C1746-17 –relativos a copia de informes en derecho, minutas de evaluación, informes de asesoría y todo documento de análisis elaborado en relación a la viabilidad de una reforma a la Constitución– en cuanto a que: “*(...) divulgar información de naturaleza preliminar, a juicio de esta Corporación supone inmiscuirse en el ámbito de decisión del Ministerio Secretaría General de la Presidencia en forma previa a la adopción de una medida en particular sobre la materia, afectando con ello claramente el privilegio deliberativo que en tal sentido ha consagrado el legislador en el literal b) del artículo 21 de la Ley de Transparencia. Asimismo, y como señala la reclamada, acceder a la divulgación de dichos antecedentes supondría afectar el normal desarrollo de la agenda legislativa del Gobierno, por cuanto de conocerse las diversas alternativas analizadas por el ejecutivo, ello eventualmente podría restar margen de discrecionalidad a la toma de una decisión sobre el particular*” (énfasis agregado).

6.- Que, atendiendo derechamente a la solicitud de acceso a la información folio CT001T0015334, esto es, “*(...) planificación de proyectos a desarrollar durante el año 2022 (...)*”, procede la causal de reserva configurada en la letra b), del artículo 21 N° 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, explicitada en el considerando 3° de la presente Resolución, toda vez que la Planificación Estratégica del Consejo para la

Transparencia del año 2022 está en pleno proceso de desarrollo, y se estima que su finalización ocurriría a mediados de enero de 2022, según el programa aprobado por Consejo Directivo de esta Corporación, en sesión ordinaria N° 1209, de 26 de agosto de 2021.

7.- Que, en línea con lo anterior, los **antecedentes** que componen el trabajo y elaboración de la Planificación Estratégica del año 2022 del Consejo para la Transparencia, a saber, borradores, propuestas, minutas, informes, encuestas, y cualquier documento que se hubiera confeccionado con motivo de la preparación de la planificación requerida, constituyen información previa e indispensable para adoptar la herramienta de gestión y el eje de acción que fija los lineamientos principales y angulares del quehacer de este organismo, en dirección con el cumplimiento de las metas y/u objetivos que se establezcan para el próximo año, por lo que, revelar la información detallada afectaría el privilegio deliberativo de esta Corporación, toda vez que, en el tema señalado, existen procesos resolutivos pendientes.

8.- Que, en consecuencia, teniendo en consideración todos los antecedentes de hecho expuestos, se rechazará la solicitud de acceso a la información objeto de análisis en este acto, por tratarse de antecedentes cuya publicación afectaría el privilegio deliberativo de esta Corporación, configurándose en la especie, la causal de reserva estipulada en el artículo 21 N°1 letra b) de la Ley de Transparencia.

9.- Que, sin perjuicio de lo señalado precedentemente, cabe hacer presente que, atendido el objetivo que motiva la solicitud de información de doña Valentina Hernández Rojas, el instrumento que proyecta las adquisiciones de este Servicio de forma anual, es decir, el Plan Anual de Compras, tiene como fecha límite de publicación el 20 de enero de 2022 (plazo prorrogable), en dicho plan se consolidan de forma referencial el listado de bienes y servicios a adquirir durante el transcurso del año por este Consejo. En este sentido, el plan en comento será publicado, cuando corresponda, en la siguiente página web: <https://www.mercadopublico.cl/Home/Plandecompra>, el cual se encontrará permanentemente a disposición del público en la plataforma aludida.

#### RESUELVO:

- I. **DENIÉGUESE** la entrega de la información solicitada a este Consejo por doña Valentina Hernández Rojas, con fecha 12 de noviembre de 2021, específicamente lo estipulado en el considerando número 7° de la presente resolución, por configurarse en la especie, la causal de reserva estipulada en el artículo 21 N°1 letra b) de la Ley de Transparencia.
- II. **INCORPÓRESE** la presente resolución al Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados, una vez que se encuentre firme, en conformidad al artículo 23 de la Ley de Transparencia y a la Instrucción General N°3 del Consejo para la Transparencia.

**ANÓTESE, NOTIFIQUESE, INCORPÓRESE al Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados, en la oportunidad señalada Y ARCHÍVESE.**

  


**DAVID IBACETA MEDINA**  
Director General  
Consejo para la Transparencia

MTV/FDR

DISTRIBUCIÓN:

1. Sra. Valentina Hernández Rojas.
2. Archivo UF; Carpetas CT001T0015334.
3. Oficina de Partes.
4. Archivo.